

Cipolletti, 18 de diciembre de 2025.

VISTAS: Para resolver en las actuaciones caratuladas "**STIERLI, NILDA ESTHER C/ CANZONIERI, CARLOS ALEJANDRO S/ MEDIDA CAUTELAR (AUTÓNOMAS) - MEDIDA CAUTELAR**" (EXPTE. N° CI-01738-C-2025), de las que

RESULTA:

I. Que mediante presentación [I0001](#) se presenta la Sra. Nilda Esther Stierli, con patrocinio letrado, y solicita el dictado de dos medidas cautelares, consistentes en la exclusión de Carlos Alejandro Canzonieri y de cualquier otra persona que se encuentre conviviendo con él, del inmueble sito en Córdoba 49 B° San Pablo, ciudad de Cipolletti, NC 03-1-H-680-24; y medida de no innovar con respecto a los muebles que se encuentran en el inmueble referido.

Relata que adquirió el inmueble de referencia junto a sus hermanas Cecilia María y Teresa Angélica, en partes iguales, por donación con usufructo vitalicio de sus padres, José Federico Stierli y Nilda Judith Palacio. Que su padre falleció en fecha 21/01/2016, mientras que su hermana Cecilia Maria falleció en fecha 25/02/2014, y le sobreviven dos hijos que viven en la ciudad de Neuquén. Que convivió con su madre en la propiedad de referencia hasta que en septiembre del año 2022 la misma fue internada en un hogar, luego trasladada al hogar "Mi Hogar" en junio de 2023, lugar donde falleció el 03/08/2024.

Manifiesta que se encontraba construyendo su propia vivienda, la cual, por razones de seguridad, habitó apenas estuvo en condiciones en mayo de 2023, solicitándole a su hermana Teresa Angelica Stierli que viva en la casa para ahorrarse el alquiler y para que cuide la misma. Que el hijo de su hermana Teresa, Carlos Alejandro Canzonieri, se mudó con ella hace algunos meses. Que su hermana falleció en fecha 29/10/025 y su hijo continua habitando la casa hasta la fecha, teniendo dudas de que su única hermana Karina Cecilia Canzonieri, se haya mudado en los últimos días.-

Indica que la mayoría del mobiliario que se encuentra en la casa pertenecía a su madre, habiendo cosas de su propiedad y algunos muebles de su hermana. Que es la única titular con vida del inmueble, desconociendo si se han iniciado las respectivas sucesiones de sus hermanas. Que en días anteriores se enteró que Carlos Alejandro Canzonieri, está publicando muebles para la venta en internet, por lo cual le solicitó que, por ser la única titular con vida, se retirara y le entregara la casa, dándole hasta

marzo de 2026 para que consiga alquiler y se retire, no pudiendo retirar ningún mueble y que debe realizarse inventario de los mismos, a lo que respondió que lo consultaría con su abogado, encontrando publicaciones de venta de muebles, realizadas por Karina Cecilia Canzonieri, con fotos sacadas en casa de su madre, en la red social Facebook. Que pese a que los muebles publicados eran propiedad de su hermana Teresa Angelica Stierli, madre de Carlos Alejandro Canzonieri y de Karina Cecilia Canzonieri, estos han estado sacando muebles de la casa sin ningún tipo de control.

II. Mediante presentación [E0002](#) acompaña los certificados de defunción de Cecilia María Stierli y Teresa Angélica Stierli.

Y CONSIDERANDO:

I. Traídos los autos a resolver corresponde abocarse a la cuestión sujeta a resolución, esto es, la admisibilidad de medida cautelar pretendida.

Dentro del marco cautelar clásico, respetada doctrina entiende que: *"las medidas cautelares tienen por finalidad asegurar el resultado práctico de la sentencia que debe recaer en un proceso determinado, evitando que se torne de imposible cumplimiento. Están destinadas más que a hacer justicia, a dar tiempo a la Justicia para cumplir eficazmente su obra."* Así, se sostiene que: *"constituyen un medio tendiente a asegurar el cumplimiento de las resoluciones cuando, antes de incoarse el proceso o durante su curso, una de las partes demuestre que su derecho es prima facie verosímil y que existe peligro de que la decisión jurisdiccional sea cumplida."* (Cfr. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; Roland Arazi–Jorge Rojas, Tomo I, Medidas Cautelares, 3° Edición, Ed. Rubinzal-Culzoni, página 933 y ss).

II. Ahora bien, corresponde analizar si se encuentran reunidos los requisitos a los que la propia ley condiciona el otorgamiento de la protección cautelar requerida:

Tanto la jurisprudencia como la doctrina clásica coinciden en que resultan suficientes los requisitos generales sobre medidas cautelares para hacer lugar a su procedencia, a saber: verosimilitud del derecho, peligro en la demora y eventualmente contracautela. (Cf. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; Fenochietto-Arazi, Tomo I, Ed. Astrea, página 782).

A fines de un mejor orden procesal, procederé a tratar las medidas cautelares por separado.

III. Exclusión de la vivienda.

A la medida cautelar peticionada, de la documentación acompañada (escritura de donación) surge que en fecha 08/02/2013 el Sr. José Federico Stierli, con asentimiento

de su cónyuge Sra. Nilda Judith Palacio, donó a favor de sus hijas Cecilia Maria Stierli, Nilda Esther Stierli y Teresa Angelica Stierli, un inmueble NC 03-1-H-680-24, constituyendo usufructo vitalicio y gratuito. Asimismo, se acompañan los certificados de defunción de José Federico Stierli, Nilda Judith Palacio, Cecilia Maria Stierli, y Teresa Angelica Stierli.

Ahora bien, conforme lo denunciado por la propia actora, en el inmueble se encuentra viviendo Carlos Alejandro Canzonieri, quien habría ingresado con el consentimiento de su madre y cotitular del inmueble, Teresa Angelica Stierli, ello sin perjuicio de manifestar la accionante tener dudas sobre si también se encuentra residiendo allí Karina Cecilia Canzonieri.

Cabe destacar que se ha acreditado el fallecimiento de Teresa Angelica Stierli, por lo que sus hijos, Carlos Alejandro Canzonieri y Karina Cecilia Canzonieri resultan ser sus herederos forzosos. Al respecto, el artículo 2277 del Código Civil y Comercial establece que *"La muerte real o presunta de una persona causa la apertura de su sucesión y la transmisión de su herencia a las personas llamadas a sucederle por el testamento o por la ley. Si el testamento dispone sólo parcialmente de los bienes, el resto de la herencia se defiende por la ley. La herencia comprende todos los derechos y obligaciones del causante que no se extinguen por su fallecimiento"*. A su vez, el artículo 2280 dispone que *"Desde la muerte del causante, los herederos tienen todos los derechos y acciones de aquél de manera indivisa, con excepción de los que no son transmisibles por sucesión, y continúan en la posesión de lo que el causante era poseedor"*.

Es entonces que *"operada la muerte, ya sea natural o presunta, este hecho jurídico desencadena una serie de consecuencias, entre ellas la apertura de la sucesión y la consiguiente transmisión de los derechos y obligaciones a los herederos. No hay que confundir la apertura de la sucesión con la apertura del juicio sucesorio, ya que se trata de situaciones completamente diferentes. Tienen lugar en tiempos distintos porque la apertura de la sucesión se produce en el mismo instante de la muerte de pleno derecho, mientras que la promoción del juicio sucesorio es necesariamente posterior y como consecuencia de la iniciativa de los herederos o eventualmente de los legatarios o acreedores. Los efectos también son disímiles porque la apertura de la sucesión produce la transmisión de los derechos a los herederos y legatarios, mientras que el juicio sucesorio tiene por fin ratificar quiénes son los herederos e inscribir los bienes a su nombre."* (cf. Azpiri, "Derecho sucesorio", Hammurabi, 2017, p. 36).

"Cabe aclarar que a los herederos legitimarios se les transmite la posesión de pleno derecho a partir de la muerte del causante (art. 2337). Ellos no necesitan de la investidura de los jueces para ejercer las acciones salvo las registrales, mientras que los herederos colaterales requieren la investidura por los jueces (art. 2338) y los herederos testamentarios no legitimarios requieren la validez del testamento (art. 2338) para ejercer las acciones derivadas del causante. La posesión se transmite con iguales características que tenía para el causante (art. 2280)." (cf. Rivera y Medina (Dir.), "Código Civil y Comercial comentado", T. VI, La Ley, 2014). Ello significa que los descendientes entraron en posesión de la herencia desde la muerte de la autora de la sucesión, sin ninguna formalidad e intervención de los jueces.

Ahora bien, de las constancias de autos surge que la actora es cotitular y el demandado es hijo y sucesor de una de las restantes cotitulares dominiales del inmueble que constituye el objeto de autos. Si bien no se encuentra acreditado el vínculo filial del demandado, es la propia actora quien en su escrito de demanda manifiesta que tanto el accionado, como su hermana, son hijos de una cotitular dominial del inmueble. Sentado ello, cabe destacar que los herederos forzosos entran en posesión de la herencia con la muerte del causante, sin ninguna formalidad o intervención de los jueces, aunque ignorasen la apertura de la sucesión y su llamamiento a la herencia, y continúan la persona del causante y son propietarios, acreedores o deudor de todo lo que el difunto era propietario, acreedor o deudor. (cf. Cámara de Apelaciones local, "HUENCHUÑIR, Sofía c/ HUENCHUÑIR, Celia Beatriz y Otro s/ DESALOJO", Expte. N° 3372-SC-17, Se. 73 del 06/10/2017).

De tal modo que estos no solo suceden en la propiedad sino también en la posesión del difunto. Por lo que en su calidad de herederos cuentan entonces con la facultad de utilizar la cosa común, y esa ocupación se realiza por ende a título de propietario. Es que tal como *"indica el art. 2280 del Código Civil y Comercial en su primer párrafo: "Desde la muerte del causante, los herederos tienen todos los derechos y acciones de aquél de manera indivisa, con excepción de los que no son transmisibles por sucesión, y continúan en la posesión de lo que el causante era poseedor". Explica la doctrina que "la norma habilita al heredero a permanecer en la posesión de la que el causante era titular. Esta posesión es la regla por las normas establecidas en el artículo 1909 que determina que esta existe cuando una persona, por sí o por medio de otro ejerce un poder de hecho sobre una cosa, comportándose como titular de un derecho real, lo sea o no..."* . *"El heredero hereda, ipso iure, aun, no solo la propiedad*

sino también la posesión del difunto". (Lorenzetti, R.L., "Código Civil y Comercial Comentado de la Nación, Tomo X, pág. 408/7)." (cf. Cámara de Apelaciones local, "MONTECINO, Erna del Carmen C/ MONTECINO, Yanina Soledad y otro S/ DESALOJO (SUMARÍSIMO)", Expte. PUMA N° CI-35302-C-0000 y SEON N° C-4CI-7-C2021, Se. 36 del 20/04/2023).

Lo expuesto indica entonces que no se configura la obligación de restituir exigida para la procedencia de la medida cautelar de exclusión solicitada. Por lo que corresponde rechazar la misma.

IV. Medida de no innovar con respecto a los muebles que se encuentran en el inmueble.

a. Verosimilitud en el derecho: A la medida cautelar peticionada, como se dijo antes, de la documental adjuntada surge que la actora es cotitular registral del inmueble, el cual fue el hogar conyugal de sus padres. De lo manifestado por la misma, en la referida vivienda se encontrarían muebles pertenecientes a su madre, sobre los cuales posee derecho hereditario, conforme lo dispone el CCyC.

Ahora bien, sabido es que las medidas cautelares se otorgan sobre la base de la mera verosimilitud del derecho que se pretende garantizar "fumus bonisiuris" y que su operatividad reconoce la necesidad de proteger un derecho que todavía no es cierto o evitar la consumación de perjuicios irreparables así como que su existencia es provisoria al depender de las contingencias del litigio del cual derivan (Conf. Alsina "Tratado 2° ed. V. V p. 449).

b. Peligro en la demora: En el análisis de este elemento, que es el interés jurídico que la justifica para disipar un temor de daño inminente, entiendo que no alcanza a ser configurado por la sola opinión personal del reclamante o su temor, aprehensión, recelo, o apreciación subjetiva, sino que debe provenir de hechos que puedan ser apreciados, en sus posibles consecuencias, aún por terceros. Se trata de motivaciones de orden racional que autorizan a pensar o creer en la factibilidad del desbaratamiento (Cf. Eduardo N. de Lazzari, Medidas Cautelares, Librería Editora Platense SRL, 2ª. Edición, pág. 31).

Y, en ese orden, de la documental agregada surge, prima facie, que podría existir el riesgo de que se disponga indebidamente del acervo sucesorio sobre el cual la actora tiene derecho en su carácter de heredera legitimaria.

Todo ello, me lleva a tener por acreditado el cumplimiento del requisito del peligro en la demora.

Lo expuesto se encuentra abonado desde la jurisprudencia del máximo tribunal, en cuanto tiene dicho La Corte Suprema de Justicia de la Nación que: *"Las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho protegido, sino solo su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo agota su virtualidad"* (CS, Fallos 306- II: 2060).

Todo lo dicho hasta el momento, lo es sin perjuicio de que las partes que se consideren con derecho sobre el inmueble en cuestión puedan ejercer sus pretensiones, mediante un proceso de conocimiento, con un marco de mayor amplitud de prueba y debate.

c. Contracautela: Téngase presente la caución juratoria ofrecida.

Por todo ello, **RESUELVO:**

I. Hacer lugar a la medida cautelar innovativa solicitada, y en consecuencia ordenar a Carlos Alejandro Canzonieri y/o cualquier otro ocupante del inmueble sito en Córdoba 49, B° San Pablo, ciudad de Cipolletti, NC 03-1-H-680-24, se abstenga de efectuar cualquier acto de disposición con respecto a los muebles que se encuentran en el inmueble referido, bajo apercibimiento de imponerle las sanciones conminatorias que autoriza el art. 35 del CPCC en caso de verificarse el incumplimiento de lo aquí dispuesto. NOTIFIQUESE.

Hágase saber que deberá consignarse en el cuerpo de la cédula de notificación antes ordenada el siguiente código para contestar demanda: PZQT-GFJB y consignar que los interesados deberán ingresar número de expediente y el código en la siguiente url: <https://puma.jusrionegro.gov.ar/expjud/busqueda-publica/consulta-demanda>

II. A fin de poder contar con información fehaciente respecto del inventario de bienes, líbrese mandamiento de constatación con habilitación de días y horas inhábiles, a diligenciar por el oficial de justicia de la localidad de Cipolletti en el inmueble sito en Córdoba 49, B° San Pablo, ciudad de Cipolletti, NC 03-1-H-680-24, quien se constituirá en el lugar y procederá a efectuar un inventario de los bienes muebles que se ubican dentro del mismo, detallando el estado de los mismos y todo dato que resulte ajustado a la orden que aquí se dispone.

Hágase saber al Oficial de Justicia, que a fin de llevar a cabo su cometido, queda facultado el mismo para allanar el domicilio, solicitar el auxilio de la fuerza pública y solicitar los servicios de un cerrajero, solo en caso de ser estrictamente necesario.

III. Rechazar la medida cautelar solicitada respecto de la exclusión de Carlos Alejandro Canzonieri, y de cualquier otra persona que se encuentre conviviendo con él, del inmueble sito en Córdoba 49 B° San Pablo, ciudad de Cipolletti, NC 03-1-H-680-24, por las razones expuestas en los considerandos.

IV. Incorporar la presente al Protocolo Digital de Sentencias y hágase saber que quedará notificada conforme lo disponen los Arts. 38 y 138 del CPCC.

Mauro Alejandro Marinucci

Juez